*República de Colombia*
*Rama judicial*

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo – Verbal de Resolución de Contrato
Radicado: 252903103002-**2018-00462**-00

El día 14 de abril hogaño, y por medio de mensaje de datos, la abogada Luz Adriana Peña Zamudio allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho, el fallecimiento de la demandante Lucy Sierra de Bobadilla y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, Lucy Bobadilla Sierra, Helena De La Cruz Bobadilla Sierra, German Bobadilla Sierra y Horacio Bobadilla Sierra.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal.

> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

> "*Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.*
>
> *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".*

En caso sub examine, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Lucy Sierra de Bobadilla (q.e.p.d.), en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con l Lucy Bobadilla Sierra, Helena De La Cruz

Bobadilla Sierra, German Bobadilla Sierra y Horacio Bobadilla Sierra., como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** a los señores **Lucy Bobadilla Sierra, Helena de la Cruz Bobadilla Sierra, German Bobadilla Sierra y Horacio Bobadilla Sierra,** como sucesores procesales de la señora Lucy Sierra de Bobadilla (q.e.p.d.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva, a la abogada **Luz Adriana Peña Zamudio** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.790.978 de Bogotá 11.374.860 y portadora de la Tarjeta Profesional número 55.970, del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria de la parte demandante y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

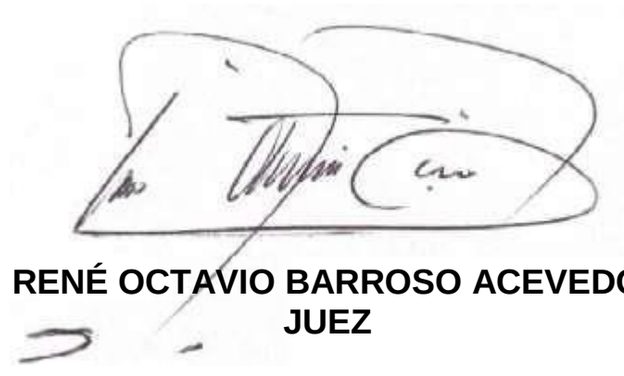

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado en estado electrónico del 25.ago.2023**